

Expediente: **8/19-11**

Carátula: **SALAS CORREA EVA VICTORIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/11/2022 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 -

JUICIO: SALAS CORREA EVA VICTORIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.Nº 8/19-11

4

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 8/19-11



H105011392120

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2022.

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley Nº 8.851 y su Decreto Reglamentario Nº 1.583/1, promovido por el letrado apoderado de la actora mediante presentación de fecha 11/08/2022 (en los autos principales).

II.- Del análisis de la causa surge que mediante Sentencia Nº 289 del 19/04/2022, esta Sala hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. Eva Victoria Salas Correa en contra de la Provincia de Tucumán, condenándola en consecuencia a abonarle las diferencias previsionales generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad en relación a los cargos promediados por el cual obtuvo su jubilación, conforme los términos y pautas allí establecidas.

Luego, por providencia del 01/08/2022 -dictada en el principal- se aprobó, en cuanto por derecho hubiere lugar, la liquidación practicada por la Dirección de Auditoría Fiscalía de Estado, la que arroja la suma bruta de \$4.188.005,40.- a favor de la Sra. Eva Victoria Salas Correa, monto que se discrimina en \$2.368.796,90.- en concepto de diferencias previsionales operadas en los periodos 11/09/2016 al 19/04/2022 y la suma de \$1.819.208,51.- en concepto de intereses al 31/05/2022.

Mediante presentación de fecha 11/08/2022 la actora inicia el trámite de ejecución de la planilla de condena. En el mentado escrito plantea la inconstitucionalidad de la Ley Nº 8851 y su Decreto Reglamentario Nº 1583/1, pues considera que constituye un obstáculo insalvable para obtener -en lo inmediato- el cobro del importe correspondiente al crédito de la actora.

Expone que la ley cuya constitucionalidad se cuestiona es "*pariente cercana*" (sic) de las sucesivas leyes de emergencia dictadas anteriormente desde la década de 1.990.

Expresa que la Ley N° 8.851 al adherirse a la Ley Nacional N° 25.973 y al régimen de inembargabilidad de la Ley N° 24.624, en su esencia y sus efectos no se diferencia de lo que preveía la Ley N° 8.228, ni sus antecesoras o sus prórrogas.

Considera que bien se lean sus disposiciones se apreciará: que el pago queda siempre a merced de la voluntad del Estado por la discrecionalidad que tiene en la fijación de las partidas presupuestarias a ese fin; que fija como un hito para determinar la preeminencia en el cobro la antigüedad que registra la última diligencia procesal (planilla firme), sin tener en cuenta otras pautas valorativas de suma importancia, como lo son: la antigüedad del juicio y la causa a la que obedecen los créditos.

Explica que es relevante: la causa del crédito y el carácter alimentario de éste; la antigüedad y vicisitudes del proceso y la edad de la actora. Agrega que también influyen para el progreso de este planteo: la negligencia de la demandada y el derecho de acceso a la justicia.

Expone acerca de la ausencia de emergencia. Cita normativa y jurisprudencia que considera aplicable.

Por providencia de fecha 22/08/2022, se ordenó intimar a la Provincia de Tucumán al pago de la suma de \$4.188.005,40 a favor de la actora Sra. Eva Victoria Salas Correa, monto que se discrimina en \$2.368.796,90 en concepto de capital por diferencias previsionales operadas en los periodos 11/09/16 al 19/04/22 y \$1.819.208,51 en concepto de intereses al 31/05/22, conforme planilla aprobada por providencia del 01/08/22 dictada en los autos principales; y la suma de \$200.000.- para responder por acrecidas y citarla de remate para que oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución iniciada. Asimismo se ordenó el traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado.

Consta que mediante mandamiento digital depositado en casillero virtual en fecha 31/08/2022, la Provincia de Tucumán fue intimada de pago.

Cumplido el traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado mediante cédula digital depositada en fecha 23/08/2022, la demandada lo contesta en fecha 01/09/2022 solicitando su rechazo en los términos que allí indica y a los que nos remitimos por razones de brevedad.

Finalmente en fecha 21/09/2022 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

II.- La condena pecuniaria a la que en definitiva arribó la sentencia recaída en autos (Sentencia N° 289 del 19/04/2022), implica que el crédito de la Sra. Salas Correa (por diferencias previsionales), tiene una determinante naturaleza alimentaria, circunstancia que hace aplicable las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la Sentencia N° 305 del 21/03/2018, dictada en el incidente "Dumit Carlos Jorge y otra c. Provincia de Tucumán s. Contencioso administrativo". Expte. 381/12 –I1.

En dicho pronunciamiento el alto Tribunal ponderó que "el crédito que se reclama es de naturaleza alimentaria (diferencias previsionales); que la persona que lo titularizaba era un jubilado de 80 años de edad; que el juicio registraba una antigüedad de 5 años y medio; y que se encontraba en plena vigencia la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que establece un tratamiento preferencial para las personas de avanzada edad".

Teniendo en cuenta esas circunstancias, el máximo Tribunal local declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8851 y del art. 2 del Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, en base a los mismos fundamentos que había esgrimido en el precedente "Álvarez" (CSJT, Sentencia N° 1680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva"), que -como sí dijo- giran en torno a la fijación de un sistema rígido de pago de acreencias contra el Estado que sigue un "estricto orden de antigüedad" sin contemplar un tratamiento diferenciado para créditos que merecen un despacho preferente en razón de su naturaleza alimentaria, ya se trate de honorarios profesionales ("Álvarez") o de diferencias previsionales ("Dumit").

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de diferencias previsionales, de carácter alimentario, cuya titularidad detenta una persona de la tercera edad, que merece tratamiento preferencial (cfr. "Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores"), y en el marco de un juicio que registra una antigüedad de más de dos años, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la representación letrada de la Sra. Eva Victoria Salas

Correa, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8851 y del Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

III.- Habiendo sido intimada de pago y citada de remate la parte ejecutada (cfr. mandamiento digital depositado en casillero virtual en fecha 31/08/2022), ha dejado vencer el término legal sin oponer ninguna de las excepciones que admite el ordenamiento procesal. En consecuencia, corresponde proceder de acuerdo a lo previsto por el artículo 493 *in fine* del viejo CPCyC (aplicable por disposición transitoria del artículo 822 del CPCyC-Ley N° 9.531).

IV.- COSTAS: Tanto las del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, como las relativas al proceso de ejecución se imponen a la Provincia vencida (artículo 61 CPCyC -texto conforme Ley N° 9531-, aplicable por remisión del artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 22/08/2022 por la actora Eva Victoria Salas Correa y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de la Ley N° 8851 y del Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.-

II.- ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por la actora Eva Victoria Salas Correa, en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$4.188.005,40 (pesos: cuatro millones ciento ochenta y ocho mil cinco con cuarenta centavos) a favor de la actora Sra. Eva Victoria Salas Correa, monto que se discrimina en \$2.368.796,90 (pesos: dos millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y seis con noventa centavos) en concepto de capital por diferencias previsionales operadas en los periodos 11/09/16 al 19/04/22 y \$1.819.208,51 (pesos: un millón ochocientos diecinueve mil doscientos ocho con cincuenta y un centavos) en concepto de intereses al 31/05/22, conforme planilla aprobada por providencia del 01/08/22 dictada en los autos principales, con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán conforme Sentencia N° 289 del 19/04/2022.-

III.- COSTAS, como se consideran.-

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 07/11/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.